



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-26/2020

RECURRENTE:
ROSINA DEL VILLAR CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA

TERCEROS INTERESADOS:
JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARLOS IVAN NIÑO ÁLVAREZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que declara **incompetente** a este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California; **acredita** la vulneración al derecho político en su vertiente de pleno ejercicio del cargo en perjuicio de la Diputada Rosina del Villar Casas, pero **inexistente** por lo que hace a la violencia política en razón de género; **remite** el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, de considerarlo procedente inicie un procedimiento especial sancionador; conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Actora/ recurrente:	Rosina del Villar Casas.	Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Autoridad responsable/ Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California XXIII Legislatura.	JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.		Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Elección. El dos de julio de dos mil diecinueve, la actora fue elegida diputada de mayoría relativa por el Distrito XV en Baja California.

1.2. Instalación. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la instalación de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado.

1.3. Acto impugnado. El doce de agosto,¹ fueron aprobados los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones de hacienda y presupuesto, y de igualdad entre mujeres, hombres y juventud del Congreso del Estado.

1.4. Medio de impugnación. El diecinueve de agosto, la actora presentó ante este Tribunal el medio de impugnación, mismo que generó el cuaderno de antecedentes CA-04/2020, toda vez que las oficinas de la autoridad que señala como responsable no se encontraban abiertas.

1.5. Regularización de trámite. El veintiséis de agosto, el Congreso del Estado, remitió las constancias mediante la cuales dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinte de agosto, regularizando el trámite que disponen los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

1.6. Radicación y trámite. El veintiocho de agosto, se radicó el recurso en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-26/2020 y turnando a la ponencia del magistrado citado el rubro.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.



1.7. Escritos de terceros interesados. En las constancias que fueron remitidas a este Tribunal, se agregaron los escritos signados por Julia Andrea González Quiroz y Juan Manuel Molina García, en su carácter de Diputada y Diputado integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California; quienes coincidentemente señalaron que los hechos narrados por la actora fueron legalmente emitidos y que son materia del derecho parlamentario.

1.8. Requerimiento. El veintiocho de agosto, se solicitó del Congreso del Estado la documentación correspondiente a las sesiones narradas en el escrito de impugnación², mismo que fue atendido el dos de septiembre.

1.9. Reformas. El dos de septiembre, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, reformas aprobadas a la Constitución Local, Ley Electoral, Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, Ley de Acceso Local, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

1.10. Acuerdo plenario. El quince de septiembre, este Tribunal, emitió un acuerdo plenario por el cual reencauzó el expediente al Instituto Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, diera inicio a un procedimiento especial sancionador, adicionalmente ordenó medidas cautelares para que se permita el pleno ejercicio del cargo de la actora.

1.11. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-117/2020. Inconforme con el acuerdo plenario referido en el anterior numeral, la recurrente solicitó a la Sala Guadalajara que analizara tales determinaciones, al respecto, en sentencia aprobada el dieciséis de octubre, ordenó revocar el acto impugnado para los efectos en ella señalados.

² a) Informe mediante listado, los dictámenes realizados del primero a dieciocho de agosto de cada una de las Comisiones del Congreso del Estado.

b) Copia certificada de las actas de las sesiones ordinaria del quince de julio y extraordinaria de doce de agosto, ambas del año en curso.

c) Copia certificada de la constancia de notificación de las convocatorias emitidas el trece de julio correspondientes a la sesión de catorce de julio de las Comisiones Unidas de Energía y Recursos Hidráulicos, y Hacienda y Presupuesto, de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California.

d) Copia certificada de la constancia de notificación de las convocatorias correspondientes a las sesiones del Pleno del Congreso ordinaria del quince de julio y extraordinaria de doce de agosto, ambas del año en curso.

1.12.Auto de admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se proveyó lo conducente; por lo que, en su oportunidad se procedió a dictar el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las consideraciones que establezcan las autoridades sanitarias.

3. SOBRESEIMIENTO RELATIVO A LAS COMISIONES QUE INTEGRAN EL CONGRESO DEL ESTADO.

La competencia constituye un requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, aunado a los argumentos planteados, tanto por la autoridad responsable y los terceros interesados que comparecen en la causa.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano



jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución Local; 281 de la Ley Electoral; artículo 2, de la Ley del Tribunal, es competente para conocer de los actos de naturaleza electoral, esto es, los emitidos por la autoridad administrativa electoral, partidos políticos o cualquier otra que pudiesen trasgredir derechos político electorales dentro de la demarcación territorial del Estado de Baja California.

En el caso en concreto, este Tribunal advierte que es incompetente para conocer de los hechos narrados por la actora, relativos a las designaciones de las presidencias en las comisiones que integran la XXIII Legislatura del Estado, toda vez que los acuerdos impugnados constituyen un acto formal y materialmente parlamentario.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido en múltiples ejecutorias que el derecho parlamentario es aquel que tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos Locales.

Así, la propia Sala Superior ha esclarecido en aquellos casos en que se ha presentado el cuestionamiento si el acto del Congreso es o no materia electoral, y en los cuales ha determinado que se tratan de actos formal y materialmente parlamentarios, los siguientes:

- Conformación de Comisiones.³
- Conformación de grupos parlamentarios.⁴
- Lo relativo a la creación y aplicación de su reglamento interno o la Ley Orgánica.⁵
- La designación de funcionarios, así como su remoción, de cargos que no sean de elección popular.⁶

³ SUP-JDC-4337/15 y SUP-JDC-327/2014.

⁴ SUP-JDC-2817/2014, SUP-REC-0095-2017, SUP-JDC-176/17 y SUP-JDC-184/17.

⁵ SUP-JDC-162/17 y SUP-REC-1405-2017.

⁶ SUP-JDC-765/2015 y SUP-JDC-33/2017.

De lo que se desprende que no todos los actos, emitidos por los Congresos Locales, inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de sus integrantes.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en diversas sentencias la Sala Superior⁷ determinó que, se entenderán como materialmente electorales los actos cuya esencia u objeto sobre el cual recaigan sea:

- I. El régimen democrático en sus vertientes directa *-tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum, entre otras-* e indirecta, mediante la elección de representantes populares.
- II. Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- III. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior puesto que, de conformidad con los artículos 41, base VI y 99, párrafo 4 de la Constitución Federal establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad esencial, garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación o afiliación.

De manera que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos⁸.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances, por ejemplo:

⁷ Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-27/2017.

⁸ De conformidad a la jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁹;
- Remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular; y,
- Acoso laboral, como un impedimento a éste.

En ese sentido, la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que permanecer en el cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Sin embargo, en el caso concreto, la actora pretende impugnar los acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, por los cuales se realizó un cambio en las presidencias de las comisiones de Hacienda y Presupuesto; y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

En este sentido, la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos locales, lo cual no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Siendo incluso actos que se excluyen de la tutela del derecho político electoral de ser votado, pues como se ha descrito, corresponden al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.

Criterio sostenido por la Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 de rubros DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER

⁹ Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, respectivamente.

Mismo que fuera refrendado en la resolución del expediente identificado como SUP-REC-109/2020, aprobado por la Sala Superior el quince de septiembre.

En consecuencia, este Tribunal advierte que carece de competencia para conocer el medio de impugnación, por cuanto hace a los acuerdos aprobados para las designaciones en las presidencias de las comisiones que integran la XXIII Legislatura del Estado, en razón de las determinaciones hasta aquí analizadas.

No obstante del análisis con perspectiva de género, resulta procedente dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución, al Congreso del Estado, para que se pronuncie conforme a derecho, respecto de los hechos descritos como probablemente constitutivos de violencia política en razón de género, referentes a los cambios de presidencias en las comisiones de Hacienda y Presupuesto; y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado el doce de agosto.

Criterio similar fue confirmado por la Sala Guadalajara al aprobar el SG-JDC-69/2020 el nueve de abril.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Por su parte, este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal, al ser interpuesto por una Diputada Local contra actos que en su consideración limitan y obstaculizan el desempeño de su encargo y que además pueden resultar constitutivos de violencia política por razón de género.

Si bien la Ley Electoral no señala expresamente un recurso para conocer de impugnaciones de actos y resoluciones que violen los



derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; de conformidad con el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la citada falta no es impedimento para que este Tribunal implemente un medio idóneo para el conocimiento y resolución de tales asuntos.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso y cuestión a resolver.

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen a la aplicación de la Jurisprudencia 04/99¹⁰ emitida por la Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,” que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Al respecto, la actora impugna los acuerdos del doce de agosto, propuestos por la JUCOPO y aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, mediante los cuales se le removió de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y se le adscribió a la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

Señala, que los acuerdos son ilegales y se violenta el derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio pleno del cargo, configurándose violencia política por razón de género en su contra.

Agrega que, la Ley Orgánica, es omisa en señalar una disposición cierta que señale cuales son las razones por las que puede remover a las y los diputados de las comisiones que integran el Congreso del Estado, por ello considera que tal omisión es inconstitucional.

Afirma que, en su carácter de diputada, goza del derecho a no ser removida de la Presidencia en la Comisión de Hacienda y

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

Presupuesto del Congreso del Estado, a menos que se actualice alguna causa legal suficiente, lo que en la especie no sucedió.

De la misma manera, la actora señala que, al menos en dos ocasiones, se han presentado actos por parte de sus colegas diputadas y diputadas, mediante los cuales sufrió violencia política en razón de género.

El primero de ellos, en la sesión del catorce de julio, cuando se realizó el análisis de la iniciativa de Decreto presentada ante el Congreso Estatal, por la que se autorizó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, celebre contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Señala, que para la sesión de comisión no se le notificó la iniciativa, la convocatoria, ni el acuerdo para el estudio de comisiones unidas, y hasta el mismo día de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, se le envió el dictamen, señalándose en la convocatoria que también había participado la Comisión de Hacienda y Presupuesto, lo cual, en su consideración, es falso.

Y como segundo señalamiento, relata que la iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, presentada por el Gobernador del Estado, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que se haya solicitado la dictaminación por comisiones unidas, o bien, la intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando le correspondía a esta última Comisión el estudio por tratarse de "iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal".

Al efecto, como fue analizado en el apartado correspondiente, este Tribunal carece de competencia para resolver de la controversia relativa al cambio en la presidencia de las comisiones que integran el Congreso del Estado, toda vez que escapan a la materia electoral.

No obstante, en el resto de las conductas anunciadas por la actora, considera que se le ha impedido desempeñar plenamente su cargo como Diputada Local, lo que constituye violencia política en razón de género; de ahí que esta ejecutoria se abocará a su estudio.



Al respecto, no causa lesión en perjuicio del recurrente, el estudio propuesto de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

5.2. Marco normativo aplicable.

➤ Juzgar con Perspectiva de Género.

La Suprema Corte ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹¹

La Suprema Corte ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹² que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, lo cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad, en la cual

¹¹Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

¹² Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, refiere que juzgar con perspectiva de género, es un acto intrínseco a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹³

Por su parte, la Sala Superior con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, estima igualmente que, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos:¹⁴

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

¹³ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”

¹⁴ SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

➤ **Violencia política de género.**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la recurrente pretende enmarcar las conductas reprochadas, esto es, si se acredita el impedimento para ejercer el cargo de elección popular por el cual fue electa, y si derivado de ello, se actualiza la comisión de violencia política por razón de género, lo anterior con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, por lo que se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 constitucional; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso.

En el marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o

comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define en su artículo 1º, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

Por su parte, el numeral 2, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la *igualdad del hombre y de la mujer* y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que *prohíban toda discriminación contra la mujer*;
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer* sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación



contra la mujer y *velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

De igual manera, el artículo 7, refiere que los Estados Partes tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres;

Por su parte el artículo 11, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Finalmente, el artículo 24, que refiere que dichos Estados Partes se comprometen a *adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.*

La Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1º, considera como *“violencia contra las mujeres”* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas¹⁵ de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.



Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción h), de la Ley General, dan la competencia para conocer de este tipo de asuntos a través del juicio ciudadano, de dicho numeral se resaltan las siguientes conductas:

- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, señala que *“la violencia política contra las mujeres”* comprende todas aquellas acciones u

omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un



acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, conceptos que define de la siguiente manera:

1. *Violencia física*. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

2. *Violencia psicológica*. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueda consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

3. *Violencia simbólica*. Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, se puede caracterizar este tipo de violencia como la base de violencias ejercidas a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.¹⁶

Específicamente, en el contexto de género, la *violencia simbólica* la constituyen todas esas acciones que, bajo una aparente neutralidad u objetividad, promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.

Una de las características más peligrosas de este tipo de violencia, es que, debido a su aparente neutralidad, pasan desapercibidas por gran parte de la población y, en consecuencia, muchas veces no solo son aceptadas como algo normal por las víctimas, sino que incluso llegan a reproducir este tipo de violencias, autoinfligiéndola o infligiéndola de manera inconsciente a otras mujeres.

4. *Violencia sexual*. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹⁶ SCM-JDC-1214/2019



5. *Violencia patrimonial.* Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

6. *Violencia económica.* Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como las percepciones de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

7. *Violencia feminicida.* Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y el Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La violencia política por razón de género, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

5.3. De la convocatoria a la sesión de las Comisiones Unidas de Energía y Recursos Hidráulicos, y Comisión de Hacienda y Presupuesto.

En razón de lo analizado en el capítulo correspondiente a la incompetencia de este Tribunal para el estudio de fondo de los acuerdos del doce de agosto, lo correspondiente es, analizar en principio, si como lo señala la recurrente, no se le notificó la iniciativa, la convocatoria, ni el acuerdo para el estudio de comisiones unidas del catorce de julio, y hasta el mismo día de la sesión del Pleno del Congreso del Estado¹⁷, se le envió el dictamen relativo a la iniciativa de Decreto presentada ante el Congreso Estatal, por el que se autorizó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que directamente y/o a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, celebre contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Cuestión que aduce, la limita en el ejercicio del cargo y actualiza

¹⁷ Celebrada el quince de julio.



violencia política por razón de género en su contra.

Al efecto, este Tribunal considera que le asiste **parcialmente la razón a la actora**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En las constancias que fueron remitidas a este Tribunal, de parte de la autoridad responsable, obra la copia certificada:

- Actas de sesión del Congreso del Estado, los días quince, dieciséis, y veintidós de julio; doce y trece de agosto.
- Convocatoria emitida por las comisiones unidas de Energía y Recursos Hidráulicos, y comisión de Hacienda, signada por el diputado Elí Topete Robles, correspondiente al trece de julio, convocando a sesión el catorce siguiente.
- Sendos acuerdos por los que se establece el calendario de sesiones ordinarias del pleno del Congreso del Estado, para el tercer periodo ordinario, correspondiente al primer año de ejercicio, mismo que fue dado conocer en sesión de pleno del ocho de abril; y el relativo al segundo año, notificado el cinco de agosto.
- Citatorio emitido por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por virtud de la cual, el ocho de agosto se citó a los diputados integrantes de la XXIII Legislatura Estatal, a sesión extraordinaria virtual el doce de agosto a las diecisiete horas; misma que se realizaría a través de la plataforma ZOOM CLUOD MEETINGS, así como el correo electrónico por el cual fueron notificados.

Al respecto, la Ley Orgánica señala en su artículo 18, fracción VII, que los Diputados, gozan entre otros, del derecho a recibir **por lo menos tres días antes de la discusión** en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o del Órgano de Fiscalización Superior según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate.

Mientras que, el artículo 50, fracción IV de la citada Ley señala que la **citación a sesiones, debe realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación**, salvo el caso de sesiones extraordinarias, y que corresponde a una atribución del Presidente del Congreso.

De la misma manera el artículo **72 refiere que** la convocatoria para la reunión de las comisiones deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, **salvo los casos considerados urgentes por la Presidencia y que** se tendrán por notificados los diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente.

Por su parte, la convocatoria emitida por las comisiones unidas de Energía y Recursos Hidráulicos, y comisión de Hacienda, suscrita por el diputado Elí Topete Robles, correspondiente al trece de julio, convocando a sesión el catorce siguiente, indica que el punto cuatro del orden del día sería, analizar y en su caso aprobar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado para que, realizara las gestiones necesarias para la celebración de un contrato plurianual con una empresa suministradora de energía limpia derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Dicha convocatoria señala que la sesión sería de forma virtual, a celebrarse a las doce horas del catorce de julio.

La convocatoria fue notificada a todos los participantes, incluida la actora, el trece del mismo mes, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos; según se aprecia en la impresión de pantalla, de lo que la propia autoridad responsable refiere ser, el acuse de recibido por vía WhatsApp del secretario técnico de la actora, sin que se hubiera manifestado ningún supuesto de urgencia en la referida convocatoria.

Al respecto, tal situación resulta coincidente con relatado por la propia recurrente en su escrito inicial, al señalar que el trece de julio, recibió una llamada de parte del Diputado Elí Topete Robles, el cual le indicó que había mandado una convocatoria, sin que hubiera sido remitido el documento para su estudio.

En este sentido, se encuentra acreditado y no cuestionado que, la citación a la sesión de las comisiones multireferidas, no se dio con la oportunidad que dispone la Ley Orgánica *–al menos veinticuatro horas antes–*, de la misma manera los documentos a analizarse en tal reunión, no estuvieron al alcance de la actora con el plazo mínimo



señalado –*al menos tres días antes*–.

Por su parte, resulta indispensable señalar que el acuerdo aprobado por el propio Congreso del Estado¹⁸ para suspender sus labores, plazos y términos con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, no es limitante para dejar de observar los plazos y términos en que deben convocarse a las sesiones del Congreso del Estado.

Lo anterior, en razón que los últimos párrafos del artículo 9 de la Ley Orgánica, fueron adicionados mediante iniciativa, publicada en la Gaceta número 47, de ocho de abril y que refiere:

“Tratándose de sucesos señalados en el párrafo anterior, que imposibiliten que las y los diputados puedan reunirse a sesionar de manera presencial, por haberse decretado una medida de seguridad por la autoridad competente, el presidente de la Mesa Directiva o los presidentes de las comisiones de trabajo, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, podrán convocar a los Diputados a sesión virtual de pleno o de comisiones respectivamente, con el propósito de evitar poner en riesgo la salud del público en general, así como de los legisladores y del personal que labora en el Congreso del Estado, debiendo hacerlo por escrito o vía electrónica, especificando únicamente los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.

Asimismo, se denominan sesiones las reuniones de los integrantes de las Comisiones, en la sala de juntas de las mismas o en la que se acuerde, para tratar todo lo inherente al desarrollo de sus funciones.”

Es por ello que, se concluye que **sí se limitó el ejercicio del cargo de la actora**, pues aun y cuando se citó a la actora a la sesión de las Comisiones Unidas referidas, se hizo de forma inoportuna y deficiente; de ahí lo **fundado** del agravio.

Adicionalmente, debe analizarse si esa limitante, constituye violencia política por razón de género, lo cual será analizada al tenor del Artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley de Acceso, que señala:

“Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”

¹⁸ Celebrado en Sesión Extraordinaria el dieciocho de marzo.

Al respecto, del anterior precepto se desprenden tres elementos para acreditar el supuesto normativo: 1) Que exista una limitación o negativa al uso de recursos o atribuciones y 2) que éste, sea arbitrario, y 3) que impida el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad con los hombres.

El primer elemento esto es, si existe una limitación en el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la Diputada, lo cual como se ha explicado, sí se acredita.

Ahora el segundo elemento, si dicha limitación fue arbitraria; lo cual ha quedado demostrado que la Convocatoria a la sesión de las comisiones unidas no se realizó conforme lo dispone la Ley Orgánica, lo que deviene en un acto arbitrario y violatorio del derecho político electoral del que se duele la recurrente.

Sin embargo, respecto del tercer elemento, no se advierte que dicho impedimento haya surgido en condiciones de desigualdad respecto de sus compañeros hombres.

Para que se den los supuestos que refiere el artículo anterior, es necesario acreditar que la vulneración de derechos se dio por razones de género, y en ese tenor, es necesario verificar los elementos que prevé la jurisprudencia 48/2016¹⁹ y que fue adoptada por el Protocolo,²⁰ ya que el hecho de que una determinación le impida el ejercicio de sus facultades de forma arbitraria, no necesariamente implica que dicha limitación ocurra por cuestiones de género o tengan un impacto desigual por su condición de mujer; en ese orden los elementos son los siguientes:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Esto es, cuando las agresiones están orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer, bajo concepciones basadas en estereotipos.

¹⁹ “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es:
 - a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres;
 - b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

En cuanto al primer supuesto, de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que hagan llegar a la convicción de que el trato que sufrió la diputada fue derivado de su condición de mujer, o concepciones basadas en estereotipos que descalifiquen a la diputada por su calidad de mujer.

Entendiéndose como estereotipos de género, a aquellas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales;²¹ condiciones que no se aprecian del contenido de la convocatoria en estudio.

Ahora, en cuanto al segundo punto, esto es, el impacto diferenciado; tampoco se surten los supuestos para acreditar que la conducta denunciada se hizo por el solo hecho de ser mujer, ya que la convocatoria fue remitida a todos los integrantes de las comisiones unidas, es decir fue la misma convocatoria para diputadas y diputados.

De ahí que no se actualice el elemento del impacto diferenciado en cuestión o que en su caso este hubiere sido desproporcional con relación al trato otorgado a los hombres.

Así, resulta **parcialmente fundado** el motivo de reproche analizado, toda vez que se acredita la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de pleno ejercicio del cargo público, pero no así la acreditación de que se actualiza violencia política por razón de género en contra de la diputada.

5.4. De la dictaminación a la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

²¹ Concepto extraído del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

A consideración de la actora, le causa perjuicio, el hecho que la iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, presentada por el Gobernador del Estado, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que se haya solicitado la dictaminación por comisiones unidas, o bien, la intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aún cuando le correspondía a esta última Comisión el estudio por tratarse de "Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal".

Circunstancia que, este Tribunal considera **no asiste la razón** a la actora, pues en modo alguno se limitó o impidió su pleno ejercicio del cargo que ostenta.

Al efecto, obra en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, la copia certificada del Dictamen 53 relativo a la creación de la Ley de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, dado en sesión de trabajo en modalidad virtual, el nueve de agosto por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria del doce de agosto.

En el dictamen en análisis en comisión, es visible en la foja final que, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales²², la actora votó a favor del Dictamen 53.

De la misma manera, del estudio a los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable, se adjuntó la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en su modalidad virtual, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio; celebrada el doce de agosto²³.

En este contexto, posteriormente, después de haberse declarado un receso en la sesión referida en el párrafo precedente, el trece de agosto, se reanudó para que, en presencia veinticinco diputados,

²² Según se advierte de la copia certificada del acuerdo de la JUCOPO por el que se somete a consideración de la Honorable Asamblea, la integración de las comisiones de los diputados integrantes del Congreso del Estado de la XXIII Legislatura. Foja 48 del expediente.

²³ Visible a foja 493 del expediente



entre ellos la actora, se aprobara la creación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que una vez que fue abierto el debate del Dictamen 53, participaron los Diputados Rodrigo Aníbal Otáñez Lícona, Elí Topete Robles, Eva María Vásquez Hernández, Gerardo López Montes, Juan Manuel Molina García, Monserrat Caballero Ramírez, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y Carmen Leticia Hernández Carmona, no así la actora, la cual emitió voto en contra de la iniciativa de ley.

En por ello que, este Tribunal considera que **no asiste la razón** a la actora.

Lo anterior en razón que, como se ha señalado, la recurrente estuvo presente en las sesiones tanto de la Comisión que elaboró el Dictamen 53 como en la del Pleno del Congreso del Estado, en la que se aprobó; siendo que en la primera de ellas votó a favor del dictamen y en la segunda ocasión lo hizo en contra.

Por ello, el hecho de que, en su consideración el Dictamen 53 debió haber sido elaborado por una comisión diversa a la que lo hizo, es una circunstancia que por sí sola no limita su pleno ejercicio al cargo, puesto que, con la asistencia a las sesiones y la emisión de su voto, se protegió el derecho político que señala limitado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, inciso f) de la Ley Orgánica, es al Presidente del Congreso del Estado a quien corresponde, dar el curso de los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos, así como turnar a las comisiones respectivas el estudio de los asuntos que les corresponda, por lo que en todo caso la decisión en el turno a la comisión que se asignó el asunto en estudio, de manera aislada no representa una violación al derecho político de la actora, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo.

En ese sentido, al no acreditarse vulneración a derecho político electoral alguno, resulta inconcuso que tampoco obra violencia política por razón de género; toda vez que, no existe evidencia de alguno de los elementos que conformen esta expresión de violencia política por razón de género: 1) que exista una limitante o negativa al uso de recursos o atribuciones; 2) que ésta sea arbitraria; 3) que

impida el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

6. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL.

Este Tribunal es competente para resolver por esta vía, únicamente lo conducente a la vulneración de derechos político electorales y no determinar sobre la comisión de alguna infracción; por lo que, lo procedente es remitir el presente expediente al Instituto Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente, lleve a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente, por los hechos y contra las autoridades señaladas como responsables en el presente recurso, a fin de que, en su momento y de ser el caso, este órgano jurisdiccional, emita la determinación correspondiente, respecto a la infracción respectiva a la limitación o impedimento del ejercicio de derechos político electorales.

Lo anterior, en congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara SG-JE-49/2020 y SG-JDC-117/2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, fracción V,²⁴ de la Ley Electoral.

7. EFECTOS.

En razón de que ha quedado acreditada la vulneración en el derecho político electoral de ser votada en su vertiente a ejercer plenamente el cargo público que actualmente ostenta la diputada, se conmina a la autoridad responsable, para que, en lo subsecuente, se abstenga de emitir actos que obstruyan o limiten el desempeño de las funciones de la recurrente.

Por ello, deberá citar a la Diputada Rosina del Villar Casas, a las sesiones de las Comisiones que integre y el Pleno del Congreso del Estado, con la debida oportunidad y en los medios idóneos, la totalidad de la información y documentación que sea necesaria para el cabal cumplimiento de su encargo como Diputada del Congreso Estatal conforme lo dispone la Ley Orgánica y los acuerdos aprobados

²⁴ “Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Órganos de Gobierno Municipales, Órganos Autónomos, y cualquier otro ente público: ...V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y...”



con motivo de la situación sanitaria que impera en el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California es **incompetente** para conocer por cuanto hace a los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Remítase al Congreso del Estado de Baja California, copia certificada de las constancias que integran el presente medio de impugnación para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Los agravios se estiman **infundados** por lo que refiere a la violencia política en razón de género, tal y como se precisó en el presente fallo.

QUINTO. Los motivos de reproche resultan parcialmente fundados y en otro caso infundados respecto a la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de pleno ejercicio al cargo.

SEXTO. Remítase al Instituto Estatal Electoral de Baja California, copia certificada de las constancias que integran el presente medio de impugnación para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se conmina a la responsable para que se conduzcan en lo subsecuente, de conformidad con el capítulo de efectos de la presente resolución.

OCTAVO. Dese aviso de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACION A LA SENTENCIA DICTADA EN EL MI-26/2020 QUE POR UNA PARTE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACUERDOS RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE COMISIONES QUE INTEGRAN EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y POR OTRA PARTE, ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS QUE TRANSGREDEN DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PERO QUE NO CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Quiero expresar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a la consideración de que no se actualiza la violencia política por razón de género, por lo siguiente:

De manera preliminar quisiera manifestar que, el medio de impugnación no fue reencauzado a alguno de los recursos que contempla el numeral 282 de la Ley Electoral, pese a que se asumió la competencia para conocer respecto de la transgresión de derechos político electorales y que fue solicitado por la propia recurrente en su demanda al señalar que este Tribunal debía efectuar una interpretación conforme para determinar el medio idóneo a fin de analizar su petición, cuestión que no fue atendida en la sentencia.

Ahora bien, me gustaría precisar que sí comparto el hecho de que el Tribunal es incompetente para conocer de actos que son materia del derecho parlamentario, tal y como se expone en la sentencia, pues aquellas determinaciones aprobadas en pleno por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en efecto, escapan de la materia político-electoral.

Sin embargo, disiento del análisis planteado en relación a la vulneración de derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, y, particularmente la determinación de que ello no fue constitutivo de violencia política por razón de género, en razón de lo siguiente.

En la demanda se pueden advertir el reclamo de diversos actos, en los que la promovente aduce vulneran su derecho político electoral de

ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo además de que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, la sentencia únicamente formula su análisis respecto de la limitación al ejercicio del cargo por **dos cuestiones**: 1) Porque no se le notificó en el término establecido por la ley, de la convocatoria y los documentos correspondientes al dictamen de la “iniciativa de Decreto en la que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica”; misma que se celebró el quince de julio pasado; y, 2) porque respecto a la “iniciativa de ley para crear el Servicio de Administración Tributaria de Baja California”, esta fue turnada para su dictaminación por una Comisión diversa a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Ahora, pese a que en la sentencia se resuelve respecto a estos dos temas, se deja de lado otros puntos que igualmente fueron reclamados por la recurrente en su demanda y que no se toman en consideración en el fallo, como son:

1. Que ha sido objeto de represalias de varias diputadas y diputados por su desempeño laboral.
2. Que la remoción de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en la que se encontraba, fue un **castigo hacia su persona**, por no atender los intereses personales de algunos de sus compañeros, indicando que ello sí es un tema de género, pues le envían a una Comisión que simbólicamente corresponde a mujeres, y que es considerada como menos importante desde el punto de vista de sus compañeros.
3. Menciona que respecto de la sesión de fecha 12 de agosto, en la que se autoriza su remoción de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, hombres y juventud, la convocatoria le fue notificada vía correo electrónico veinticinco minutos antes de su celebración, adjuntándose los dictámenes de varios puntos a tratar en dicha sesión, pero no el correspondiente a su movimiento.
4. Que los días 12 y 18 de agosto, solicitó le proporcionaran los acuerdos aprobados en la sesión del 12 de agosto pero que estos no le fueron entregados.
5. Señala que ha sido objeto de violencia psicológica y laboral, que le han ocultado información para impedirle la toma de



decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, al saltarla en los procedimientos relacionados con su comisión.

6. Menciona que hay un actuar atropellado y arbitrario por parte del Presidente del Congreso que es constante, pues nunca le envía los documentos que serán votados en el tiempo que marca la ley, sino que lo remite el mismo día de la sesión.

Cuestiones que no son analizadas en la sentencia, y que a mi consideración debieron abordarse para determinar si existen elementos o no de violencia política por razón de género en contra de la promovente.

Ahora, me gustaría mencionar que si bien la sentencia cita un marco teórico abundante de cómo se debe juzgar con perspectiva de género, y la normativa que debe aplicarse para determinar si en efecto se actualiza o no la violencia política por razón de género, en el análisis del caso concreto no se advierte esa correlación de los hechos reclamados con las normas que se mencionan en el marco teórico y por ende, se corre el riesgo de caer en lo que Francisca Pou menciona como “Formalismo Mágico”, es decir, “pensar que la simple mención formal, en la argumentación, de una fuente normativa ‘prestigiosa’ en materia de equidad de género significa y garantiza estar aplicando el derecho con perspectiva de género”.

Por lo que estimo que, en el caso que nos ocupa, no se hace un análisis exhaustivo de todos los hechos y actos reclamados por la accionante, para llegar a la determinación de si existe o no violencia política por razón de género en su contra.

Por otra parte, respecto a los dos actos que, si fueron analizados en el fallo, disiento de la manera en que los mismos fueron abordados, por lo siguiente:

En lo que corresponde al dictamen de la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos, coincido que, en efecto, hay una vulneración al ejercicio del cargo en el sentido de que no le fue entregada la documentación en forma oportuna. Sin embargo, disiento del análisis efectuado para concluir que no existe violencia política por razón de género.

Lo anterior pues la sentencia plantea su decisión en la fracción XX, del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso, y desestima la violencia política porque no se configuran los elementos de dicho numeral y fracción, sin embargo, estimo que no es esa fracción la exactamente aplicable al caso, pues en ella se expresa “*Limitar o negar*

arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad” y en el supuesto que nos atañe, no se trata de una negativa al uso de recursos inherentes al cargo, sino de una obstrucción al correcto ejercicio de sus funciones, como lo prevé la fracción VI, que señala *“Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones”*. En ese sentido el análisis que se efectúa, no corresponde a la fracción que exactamente resulta aplicable, por lo que no es factible afirmar que no hay violencia política por razón de género cuando no se están analizando los supuestos exactamente aplicables.

Así mismo, me parece que, el análisis a los elementos que configuran violencia política de género, conforme al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se hizo de forma incorrecta, ya que por una parte solo se analizan dos de los cinco elementos que la constituyen, que son: 1) Que la limitación al cargo se dé por razones de género, y 2) Que tenga un impacto diferenciado o que afecte desproporcionadamente a las mujeres; asimismo estimo que dicho análisis se realizó de manera deficiente por lo siguiente.

La sentencia determina que la limitación no se da por razones de género ya que **“del contenido de la convocatoria”** no se aprecian ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Sin embargo, el hecho de que la convocatoria no contenga un lenguaje sexista o discriminatorio, no basta para decir que la emisión tardía de la misma no se basa en cuestiones de género, **ya que lo que aquí se controvierte, no es el contenido de la convocatoria, sino la oportunidad con que se envió a la accionante;** por lo que el análisis no resulta correcto.

De igual forma, resulta incorrecto el estudio en cuanto al segundo elemento relativo al impacto diferenciado, ya que la sentencia establece: **“tampoco se surten los supuestos para acreditar que la conducta denunciada se hizo por el solo hecho de ser mujer, ya que la convocatoria fue remitida a todos los integrantes de las comisiones**



unidas, es decir fue la misma convocatoria para diputadas y diputados”.

Lo anterior, pues el argumento que sea el mismo documento el enviado a todos los integrantes del Congreso local, no basta para decir que no hay impacto diferenciado, pues no se advierte la valoración de todas las razones planteadas por la actora respecto al trato diferenciado que ha recibido, como los son: la manifestación de que reiteradamente se le excluye de notificarle en tiempo por diversas convocatorias; que no firmó ninguna convocatoria respecto a la sesión de quince de julio, a lo que le respondieron que su firma no era necesaria, pese a que el dictamen correspondía a Comisiones Unidas con la comisión de Hacienda y Presupuesto; y porque ha sido complicado el ejercicio del cargo al ser un ambiente preponderantemente masculino y tóxico; manifestaciones que no fueron analizadas para desvirtuar dicho elemento.

En consonancia con lo anterior, se omite el análisis de los elementos restantes que señala el Protocolo, para descartar la configuración de violencia política por razón de género:

- 3) Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

Asimismo, en el fallo no se precisó de manera pormenorizada si dicho acto constituía una forma de **exclusión** de la promovente en sus funciones como parte de una violencia política hacia su persona, tal y como ella solicita en su demanda, pues solamente se limita a referir que, sí hay una afectación a su derecho político electoral de ejercer el cargo, pero no se pronuncia respecto a que esa exclusión es materia de violencia política por razón de género.

De igual manera, no comparto el análisis respecto del segundo de los actos que aborda la sentencia, relativo a que la actora, manifiesta que le causa perjuicio, el hecho que la iniciativa de Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, fuese turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que se haya solicitado la dictaminación por comisiones unidas, o bien, la intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando le correspondía a esta última Comisión el estudio por tratarse de "Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal", dado que bajo mi perspectiva está **indebidamente fundado y motivado**.

Lo anterior, debido a que el razonamiento que hace la sentencia, se realiza a la luz de la fracción XX del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso y no de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del mismo precepto legal. Tal posicionamiento, estriba en que hacer el estudio del acto que le causa perjuicio a la actora bajo una causal que no encuadra en los hechos que narra, no resulta garantista y genera un análisis superficial e incorrecto de los mismos; por una parte, al abordar elementos que no se encuentran en los hechos narrados y por otra, al soslayar aquellos que pueden ser materia de diversa causal, cuestiones que generan falta de certeza.

En este sentido, el artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley de Acceso, señala: "XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*"

Así, se observa que este acto controvertido no se encuentra vinculado con la causal que se invoca para su estudio, ya que la actora no se queja de la limitación de recursos o atribuciones inherentes a su cargo, sino que no se le remitió para su análisis, un asunto que era de su competencia; **actos que ameritan un análisis bajo otra de las formas o causas que dispone el artículo 20 Ter de la Ley de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acceso, en aras de un estudio garantista y preciso al momento de determinar si se configuran o no los elementos de la violencia política por razón de género.

Máxime, que del razonamiento del agravio se desprenden argumentos que lo califican de infundado, como que ella sí estuvo presente en las sesiones donde se discutió el asunto, y que en una de ellas votó a favor y en la otra en contra; por lo **que la actora hizo efectivo su derecho de voz y voto, y por ende no se vio limitado el ejercicio de su derecho político electoral**. Circunstancia tal que hace evidente que la causal correcta para analizar este agravio en particular, no es la precisada en la sentencia, sino la que establece la fracción XII del artículo 20 Ter de la multicitada Ley, que dispone: “*XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*”

En sentido contrario, la sentencia señala que la actora no fue limitada en sus recursos de forma arbitraria por cuestiones de género, sin que exista un análisis pormenorizado de cómo no se da esa limitante en los recursos o atribuciones de la accionante, simplemente se concluye que al haber asistido a las sesiones y emitir su voto queda descartada tal forma de violencia, **no siendo congruente la causal con los hechos analizados.**

Por lo que considero, existe una falta de **exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, dado el incorrecto análisis de los actos que le causan agravio a la actora, y por ende de la valoración de los elementos que pudieran configurar violencia política por razón de género** es que **me aparto de la decisión de la mayoría** por lo que hace al sentido y análisis del fallo.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**